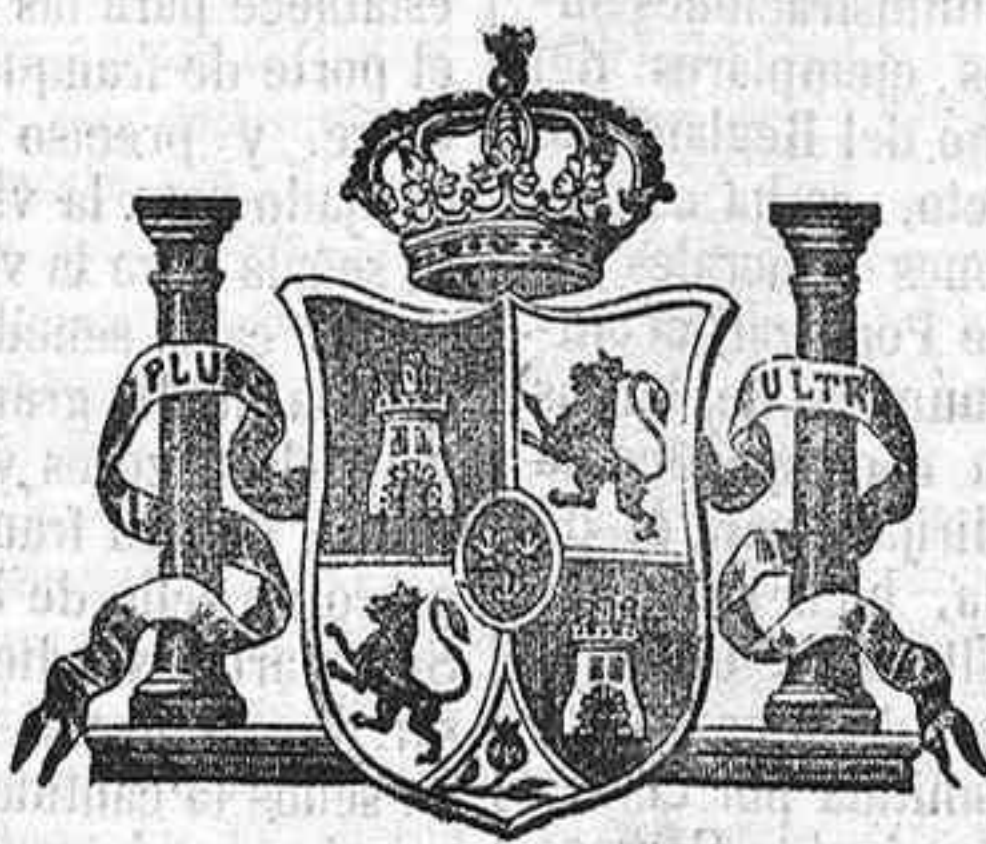


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

- 4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Telegrafos.—Negociado 6.º

Enterada S. M. la Reina (q. D. g.) de lo propuesto por V. I. de acuerdo con la Junta superior facultativa, respecto á la necesidad de adquirir 30.000 aisladores del núm. 1; 6.000 del núm. 2, y 3.000 de tensor fijo, se ha dignado resolver que por esa Direccion general se proceda al anuncio y celebracion de la correspondiente subasta para la adquisicion del citado material, con arreglo al pliego de condiciones aprobado al efecto.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes.—Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 17 de Julio de 1867.

Gonzalez Brabo.
Sr. Director general de Telégrafos.

DIRECCION GENERAL DE TELEGRAFOS

Negociado 6.º

En virtud de lo prevenido en la anterior Real orden, esta direccion general ha señalado el día 14 de Setiembre próximo, á la una de la tarde, para verificar en su local, sito en el Ministerio de la Gobernacion, y en los Gobiernos civiles de las provincias de Barcelona, Sevilla y San Sebastian, la subasta para la adquisicion de 30.000 aisladores del núm. 1; 6.000 del núm. 2; y 3.000 del tensor fijo, con arreglo al pliego de condiciones siguientes:

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la entrega de 30 000 aisladores del núm. 1; 6.000 del núm. 2 y 3.000 de tensor fijo.

PRIMERA PARTE.

CONDICIONES GENERALES.

- 1.ª La subasta se celebrará por pliegos cerrados en la forma que previene la instruccion de 18 de Marzo de 1852, verificándose en el local que ocupa la Direccion general de Telégrafos en el Ministerio de la Gobernacion y simultáneamente en los Gobiernos de provincia de Barcelona, Sevilla y San Sebastian.
- 2.ª A todo pliego acompañará una carta de pago que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en las respectivas Tesorerías de provincia una cantidad en metálico ó en papel del Estado al precio de cotizacion, equivalente al 5 por 100 del valor de los aisladores al tipo fijado en el pliego de condiciones. Aprobada la subasta se devolverá el depósito á aquellos á cuyo favor no quede el remate, debiendo aquel á quien se adjudique aumentar su depósito hasta completar el 10 por 100 del valor de los aisladores al tipo de subasta.
- 3.ª Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente: «me obligo á entregar en tales puntos los aisladores que para los mismos se designan en este pliego, al precio de tantos escudos cada uno del núm. 1, y á tanto los del núm. 2, y á tanto los de tensor fijo, con sujecion en un todo al pliego de condiciones publicado; y para la seguridad de esta proposicion presento el documento adjunto que acredita haber consignado la fianza de 1.530 escudos, importe del 5 por 100 de los tantos aisladores al tipo fijado en el citado pliego, que me comprometo á entregar en los puntos y por los precios arriba indicados.»
- 4.ª Toda proposicion que no se halle redactada en los términos citados, ó que exceda del precio fijado como tipo, ó que tenga modificaciones ó cláusulas condicionales, se tendrá por no hecha para el acto del remate.
- 5.ª La proposicion y la carta de pago que acredite haber hecho el depósito se incluirán en un sobre cerrado, en el que se escribirá un lema que pueda distinguirse de las demás proposiciones que se presenten, y en su parte superior la palabra *Proposicion*.
- A éste se acompañará otro pliego cerrado, tambien en un sobre y con el mismo lema que el anterior, pero sin la palabra *Proposicion*, en que constará la firma y expresion del domicilio del proponente. Ambos pliegos se entregarán juntos al Presidente, segun se previene en la condicion 9.ª de las generales.
- 6.ª El remate no producirá obligacion hasta que en vista del resultado de la subasta recaiga la aprobacion superior.

7.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda reservada al Ministro de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acto del remate, teniéndose siempre en cuenta el mejor servicio público.

8.ª Si en uno de los puntos donde se verifique la subasta resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto á nueva licitacion, que será abierta únicamente entre sus autores, durando por lo menos 10 minutos, pasados los cuales concluirá cuando lo disponga el Presidente, apereciéndolo antes por tres veces. Si las proposiciones iguales proviniesen de distintos puntos, se señalará día para que tenga lugar la licitacion abierta en Madrid en la forma que prescribe este artículo.

9.ª Los pliegos cerrados se entregarán en el acto de la subasta durante la primera media hora, pasada la cual el Presidente declarará terminado el plazo para la admision y se procederá al remate.

10.ª Llegado este caso, y antes de abrirse los pliegos presentados, podrán sus autores manifestar las dudas que se les ofrezcan ó pedir las explicaciones necesarias; en la inteligencia de que una vez abierto el primer pliego no se admitirá explicacion ni observacion alguna que interrumpa el acto.

11.ª Se procederá en seguida á abrir los pliegos presentados, desechando desde luego los que no se hallen exactamente conformes al modelo prescripto, y los que no vayan acompañados de la correspondiente garantía.

12.ª El pago se hará al contratista en libramientos contra el Tesoro público ó contra las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias en que se efectúe la subasta en la forma que previenen las condiciones adjuntas.

13.ª Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para el Ministerio.

SEGUNDA PARTE.

CONDICIONES DE LOS AISLADORES Y SUS ACCESORIOS.

1.ª Los aisladores modelo núm 1 serán de porcelana blanca barnizada, de forma cilíndrica, pero terminando en su parte superior con un casquete esférico; su longitud ó altura de ocho centímetros; su diámetro siete centímetros; llevarán un corte ó chafan en toda la longitud para el apoyo contra el poste, con la inclinacion que tengan los modelos que estarán de manifiesto en los puntos de subasta. El aislador llevará tambien una ranura horizontal hacia la parte media de forma tambien cilíndrica, y cuya altura será de dos centímetros, para la colocacion de la grapa; la

zona aisladora tendrá una altura de 22 milímetros, y el diámetro del cilindro que sobresale en el centro, envolviendo el gancho, será de 25 milímetros. Para mejor inteligencia en los puntos en que tenga lugar la subasta estarán los modelos necesarios, á los cuales deberá atenderse el contratista.

2.ª El gancho que ha de sostener el conductor telegrafico, y debe introducirse en el aislador cuatro centímetros, estará soldado al mismo por medio de azufre con limaduras de hierro; su diametro será de nueve milímetros, y su longitud, incluyendo la parte introducida y la otra extremidad que deberá estar encorvada una vuelta entera, será de 18 centímetros. La grapa que deberá envolver el aislador hasta el chafan y restar aun por cada lado un trozo de ocho centímetros de longitud con dos agujeros á cada lado para los tornillos correspondientes que han de introducirse en el poste tendrá un grueso de milímetro y medio. Los tornillos, que serán cuatro por cada grapa, tendrán de longitud 35 milímetros y 5 de diámetro, y las cabezas serán de las llamadas de gota de sebo, con su ranura correspondiente bastante profunda para el atornillador.

3.ª Los aisladores del núm 2 serán del mismo material y forma que los del núm. 1; pero sus dimensiones serán las siguientes: su longitud ó altura 11 centímetros, su diámetro 9 centímetros; la altura de la ranura horizontal 35 milímetros, la altura de la zona 28 milímetros, y el diámetro del cilindro que sobresale en el centro envolviendo el gancho será de 40 milímetros.

4.ª La armadura á que se ha de sujetar el conductor telegrafico en los aisladores del núm. 2 deberá introducirse en la porcelana 45 milímetros, y se soldará del mismo modo que los ganchos del núm. 1; su diámetro será de 27 milímetros en la espiga y 30 milímetros en el cuello ó garrucha en que ha de sujetarse el alambre, y su longitud, incluyendo la parte introducida en el aislador, será 95 milímetros.

5.ª La grapa que debe envolver al aislador por la ranura le abrazará hasta el chafan, restando aun por cada lado un trozo de 9 centímetros de longitud, con dos agujeros á cada lado para los tornillos correspondientes que han de introducirse en los postes. Los tornillos tendrán de longitud 5 centímetros y 8 milímetros de grueso en su parte media, y las cabezas serán de las llamadas de gota de sebo, con su ranura correspondiente bastante profunda para el atornillador.

6.ª Los aisladores para tensor fijo serán iguales en clase y dimensiones á los del número 2, diferenciándose solo en la armadura á que se ha de sujetar el conductor, que será un doble tensor soldado de la misma manera que en las clases anteriores. Para la forma de esta armadura se atenderá el contratista.

ta al modelo que se presente en el lugar de la subasta. Las ruedas de criqueta de los tambores y el fiador del doble tensor serán de hierro forjado, no admitiéndose de ningún modo si fuesen fundidas.

7.ª Los ganchos, grapas, tornillos y demás piezas de hierro que lleven los aisladores deberán estar perfectamente galvanizados al zinc.

TERCERA PARTE.

CONDICIONES ECONÓMICAS.

1.ª Para el otorgamiento de la escritura de contrata se consignará como fianza en la Caja general de Depósitos el 10 por 100 de la cantidad en que se hubiere verificado el remate, cuyo depósito quedará en garantía hasta la terminación de las obras.

2.ª Será obligación del contratista otorgar en esta corte la escritura de contrata en el término de quince días, á contar desde la fecha en que se le comunique la aprobación del remate, bajo la pena de pérdida del depósito que se exige para tomar parte en él, sin perjuicio de los derechos que á la Administración competen por el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 acerca del modo de efectuar los contratos de servicios públicos.

3.ª Los aisladores serán entregados en los almacenes de los puntos que á continuación se expresan.

En Madrid: 7 000 del núm. 1; 1.000 del núm. 2, y 500 de tensor fijo.

En Sevilla: 5.000 del núm. 1; 1.000 del núm. 2, y 500 de tensor fijo.

En la Coruña: 5 000 del núm. 1; 1 000 del núm. 2, y 500 de tensor fijo.

En Barcelona: 5 000 id., 1 000 id. y 500 id.

En Vitoria: 3.000 id., 1.000 id. y 500 idem.

En Valencia: 5.000 id., 1.000 id. y 500 idem.

4.ª El tipo máximo por que se admiten proposiciones será el de 500 milésimas de escudo para los aisladores del núm. 1; un escudo y 100 milésimas para los del núm. 2, y 3 escudos para los de tensor fijo.

5.ª Todos los aisladores deberán hallarse entregados en los puntos mencionados á los tres meses, á contar desde la fecha en que quede firmada la escritura de contrata. El contratista queda obligado á reponer en el término de un mes los aisladores que sean desechados; sujetándose en caso de no hacerlo así á que la Dirección los adquiera á cualquier precio por cuenta del mismo.

6.ª A igualdad de precios entre los postores, será preferido el que se obligue á entregar los aisladores en un tiempo menor del que se exige en la condición anterior.

7.ª Presentadas por el contratista las certificaciones de entregas parciales de los aisladores en los puntos designados, con expresión de que los mismos cumplen con las condiciones que el pliego determina, extendidas por los comisionados para reconocerlos y recibirlos, se efectuará al pago con arreglo á lo prescrito en la condición 12 de las generales.

8.ª El contratista queda obligado á las decisiones de las Autoridades y Tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes en todo lo relativo á las cuestiones que pueda tener con la Administración sobre la ejecución de su contrato, renunciando al derecho común y á todo fuero especial.

9.ª Los aisladores que se importen del extranjero devengarán por derecho de Aduanas el 3 por 100 sobre evaluación en bandera nacional, y el 4 por 100 en extranjera, siempre que se remita con la debida anticipación á la Dirección general de Telégrafos nota expresiva del número de aisladores y su clase y puntos por donde hayan de introducirse.

Madrid 12 de Julio de 1867.—Salustiano Sanz.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular núm. 38.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con fecha 19 de Julio último me dice lo que sigue:

«Los Gobiernos de España y de Portugal han celebrado con fecha 25 de Marzo último un nuevo Convenio de Correos, cuya ejecución esta fijada para el día 1.º

de Agosto próximo. Con el objeto, por lo tanto, de que ésta pueda tener la más cumplida observancia, y á fin de que los distribuya entre las Administraciones subalternas, son adjuntos ejemplares del mismo Tratado, así como del Reglamento que, para llevarle á efecto, se ha convenido entre las Direcciones generales de Correos de España y de Portugal, acompañando además igual número de tarifas para el franqueo de la correspondencia que á dichas naciones dirija y para el de la que resulte destinada, bien sea á los países extranjeros de Ultramar, ó bien á las posesiones portuguesas de la costa Occidental de Africa, transmitida por el intermedio de la Administración de Correos de Portugal.

Aun cuando por el Convenio de 8 de Abril de 1862 las relaciones postales entre los dos Reinos se habían hecho fáciles, y la economía introducida en el franqueo de la correspondencia había alcanzado un límite que podía considerarse altamente beneficioso, el nuevo Tratado de 25 de Marzo último, concediendo todavía mayor rebaja, proporcional á la vez al público español facilidades más grande; puesto que desde el día 1.º de Agosto próximo, época de su planteamiento, será uno el tipo de peso, y uno y único el tipo de precio para las cartas que se destinen, ya sea á un punto cualquiera de la Península, ó ya á una población del Reino vecino.

Empero, del modo mismo que se otorgan esas ventajas, el sistema de franqueo previo y obligatorio se mantiene, y en su consecuencia toda carta, muestra del comercio, periódico ó impreso que no sea franqueado con arreglo á la adjunta Tarifa, bien sea que resulte destinado á Portugal, Islas Azores y Madera, ó bien á las posesiones portuguesas de la costa Occidental de Africa ó á los países de Ultramar, para los que utilizamos la vía de Portugal, no puede tener curso.

En este caso, además de consignar en lista, del modo que se halla establecido por Real decreto de 15 de Febrero de 1856, los nombres de las personas á quienes se dirija esa correspondencia, la detención de la misma se avisará á los interesados, siempre que posible sea, por medio de las cartas impresas, cuya libre circulación entre España y Portugal autoriza el art. 7.º del Reglamento acordado para la ejecución del Convenio de 25 de Marzo último.

Cuando la detención de la correspondencia se comunique por medio de las citadas cartas, dispone el último párrafo del citado artículo que se expida el aviso con la expedición posterior inmediata á la en que la mencionada correspondencia hubiera podido tener curso si hubiese resultado debidamente franqueada.

Excuso, Sr. Administrador, el encajarsele la conveniencia de que esta disposición se cumpla, pues muy bien comprende V. la necesidad de que la correspondencia no sufra mayor detención que la que se origina de las prescripciones del Tratado de 25 de Marzo.

La correspondencia que, en último extremo, no deba enviarse á su destino por carecer de las condiciones y requisitos que para su transmisión exigen respectivamente el Tratado y el Reglamento, se remitirá á esta Dirección general para los efectos correspondientes.

Las cartas que se cambien entre España y Portugal pueden dirigirse por la vía de tierra ó por mediación de los buques de vapor nacionales y también por conducto de los extranjeros que, haciendo viajes regulares entre los puertos de una y otra nación y gozando de las ventajas que les concede la Ley portuguesa de 25 de Julio de 1856, se hallen obligados al transporte gratuito de la correspondencia internacional. En tal caso, los interesados que prefieran esta vía deberán consignar en la parte superior de la dirección de sus cartas la indicación *Via de Mar*. Las Administraciones de Correos no darán curso por este medio á otra correspondencia

que á aquella que lleve la citada indicación.

La posibilidad de utilizar las dos vías establece para las cartas una diferencia en el porte de franqueo que á las mismas se exige, y preciso es que no se confunda el fijado para la vía de tierra, con el que se señala para la vía de mar.

La carta sencilla, esto es, la que no exceda de 10 gramos y se dirija á Portugal, Islas Azores y Madera por la vía de tierra, deberá franquearse poniendo en el sobre un sello de 50 milésimas de escudo. Si la carta excediera de este peso, sin pasar de 20 gramos, habrá de satisfacerse en sellos la cantidad de 100 milésimas de escudo, y así sucesivamente, aumentando sellos por valor de 50 milésimas de escudo por cada 10 gramos ó fracción de este peso.

Si por el contrario, la carta fuese dirigida por la vía de mar, su franqueo se efectuará poniendo en el sobre un sello de 50 milésimas de escudo, siempre que la carta no exceda en su peso de 15 gramos y aumentando posteriormente sellos por valor de esas mismas 50 milésimas de escudo por cada 15 gramos ó fracción de este peso.

Por manera, que en estas dos clases de franqueo el precio es siempre el mismo; consistiendo la diferencia en que, para la vía de tierra se considera sencilla la carta que no exceda de 10 gramos y se aumenta un porte por cada 10 gramos ó su fracción de exceso; mientras que para la vía de mar se concede á la carta sencilla un peso de 15 gramos y se regula la progresión en el peso de 15 en 15 gramos.

Las cartas certificadas que se dirijan de España á Portugal, además de los sellos que sean necesarios para el franqueo de las mismas con arreglo á su peso, llevarán otros por valor de 200 milésimas de escudo como derecho fijo é invariable de certificación.

El art. 8.º del Convenio de 25 de Marzo concede á los remitentes de esas cartas la ventaja de solicitar inmediato aviso de haber sido entregadas á las personas á quienes se dirijan. Para optar, sin embargo, á ese beneficio, es indispensable que satisfagan en sellos un nuevo recargo de 100 milésimas de escudo. Los sellos que representen este segundo derecho deberán presentarlos los interesados en las Administraciones con separación, para que á su presencia se coloquen en el aviso en el lugar que en éste se halla destinado al efecto.

Cual otra ventaja del nuevo Tratado, hay que mencionar la asimilación de las muestras del comercio á los periódicos é impresos, y el establecimiento de un mismo precio para el franqueo de estas dos últimas clases de correspondencia.

En su consecuencia y con arreglo á las disposiciones del art. 10 del Convenio de 25 de Marzo último, todo paquete de muestra del comercio, de periódicos, gacetas, obras periódicas, folletos, catálogos, prospectos, anuncios y avisos, ya sean impresos, ya grabados, litografiados, ó autografiados, con destino á Portugal, Islas Azores y Madera, podrá franquearse mediante el porte de 25 milésimas de escudo por cada 40 gramos ó fracción de este peso.

Creo empero muy del caso, Sr. Administrador, llamar la atención de V. sobre la manera en que el citado art. 8.º dispone que se efectúe el franqueo de esta clase de correspondencia, la cual en ningún caso y bajo pretexto alguno podrá remitirse á su destino si no resulta franqueada con sellos de Correos.

Las muestras del comercio no podrán tener curso si no reúnen las condiciones que para las mismas exige el art. 11 del nuevo Tratado; esto es, es indispensable que no tengan valor alguno, que estén cerradas con fajas ó de modo que puedan con facilidad reconocerse, y no contendrán cosa alguna manuscrita, á no ser el nombre de la persona á quien se dirigen,

el punto de su residencia, las señas de su habitación, los sellos de la fábrica ó del comerciante, los números de orden y los precios. Si el único requisito de que carecieran fuese la insuficiencia de su franqueo, se detendrán hasta tanto que éste se complete. Pero si tuvieren algún valor ó resultasen dirigidas en una forma que su reconocimiento fuese imposible, no tendrán curso.

En cuanto á los periódicos y demás impresos ya citados, es de necesidad que su remisión se verifique también bajo faja ó de manera que su reconocimiento sea fácil, y tampoco podrán contener palabra ni signo alguno manuscrito, fuera del nombre de la persona á quien se dirijan, el punto de su residencia y las señas de su habitación.

Por lo tanto, los que carezcan de alguno de los citados requisitos se detendrán en las Administraciones de Correos del punto de su origen, anunciándolo á los editores ó relaciones, para que completen su franqueo al precio señalado para las cartas de igual peso, y si esto no se verificase no se les dará curso.

El art. 13 del Tratado de 25 de Marzo del presente año introduce una mejora en nuestras relaciones internacionales, cual es la posibilidad de remitir con el carácter de certificados los paquetes que contengan muestras de comercio, periódicos y demás impresos cuya transmisión autoriza el art. 10 del mismo Convenio. Cuando los interesados deseen hacer uso de este nuevo beneficio, deberán franquear los paquetes que contengan correspondencia de la clase indicada, al tenor de lo dispuesto por el expresado art. 10, y satisfaciendo el derecho fijo de certificación que establece el art. 7.º La remisión de los referidos paquetes se efectuará en la forma prescrita por los artículos 11 y 12, y al solicitar el aviso cuya transmisión resulta autorizada por el art. 8.º, deberá satisfacerse el nuevo derecho que dicho artículo dispone.

Las Autoridades superiores civiles y militares de las provincias españolas de Huelva, Badajoz, Cáceres, Salamanca, Zamora, Orense y Pontevedra, y las de igual clase de las portuguesas que con estas lindan, así como las judiciales todas en ambos Reinos, podrán recíprocamente dirigirse pliegos oficiales, que se expedirán y entregarán sin porte alguno, siempre que en los sobres no se designe á la Autoridad por el nombre propio de la persona, sino por el cargo que ejerce, y que además se estampe el timbre ó sello de que use la Autoridad remitente.

La correspondencia que de España se dirija á las provincias portuguesas de la Costa Occidental de Africa, se franqueará como explican los números 11 y 12 de la Tarifa que se acompaña; y si tanto en ella, como en la que se destina á los países Orientales de la América Meridional, puede advertirse un pequeño aumento con relación á los precios de franqueo hoy existentes, esta desventaja, consecuencia natural de haber tenido que expresarse esos precios con arreglo al nuevo sistema monetario, resulta compensada por los 10 gramos de peso que á la carta sencilla se otorga, en vez de los 7 1/2, ó sean 4 adarmes, que por el anterior Convenio tenía concedidos.

La Administración española puede dirigir, por mediación de la portuguesa, correspondencia con destino al Brasil, Uruguay y Rio de la Plata. El franqueo de esta correspondencia, previo siempre y obligatorio, se entenderá efectuado hasta el puerto de desembarque, verificándose del siguiente modo:

Si la carta es sencilla, esto es, si no excede del peso de 10 gramos, se franqueará colocando en el sobre sellos por valor de 350 milésimas de escudo; pesando más de 10 gramos, sin exceder de 20, se satisfará en sellos la cantidad de 700 milésimas de escudo, y así sucesivamente aumentando en sellos de franqueo el importe de 350 milésimas de escudo

por cada 10 gramos ó fracción de este peso que tenga la carta.

En cuanto á los periódicos é impresos que se remitan á esos mismos países, se franquearán con sellos al respecto de 50 milésimas de escudo por cada 40 gramos ó fracción de este peso, siempre que su envío se efectúe bajo la forma prescrita por el art. 12 del Tratado de 23 de Marzo de este año.

Las cartas, los periódicos y los impresos con destino á los países de Ultramar antes mencionados, deberán llevar en la parte superior de sus sobres ó fajas la indicación de *Via Portugal.—Ultramar.*

La correspondencia procedente de los países Orientales de la América Meridional, se porteará por las Administraciones de cambio con arreglo á lo consignado en el núm. 10 de la adjunta Tarifa, y los portes, así determinados en los sobres ó fajas, se exigirán de las personas á quienes esa correspondencia venga dirigida en el punto de su destino.

La necesidad de dejar establecida la exacta reciprocidad que debe existir en las disposiciones de todo Tratado, ha hecho necesaria la admisión del art. 26 del Convenio de 23 de Marzo; pues no parecía justo ni equitativo que siguiera la práctica del art. 20 del Tratado de 8 de Abril de 1862, y que en contraposición del gratuito servicio que á nuestra correspondencia se prestaba en el Reino vecino, la correspondencia portuguesa resultara recargada al efectuarse su entrega en España.

En su consecuencia, todas las cartas, así como los periódicos, muestras del comercio ó impresos que se reciban en España, franqueados debidamente con arreglo á las disposiciones del nuevo Tratado, serán entregados á las personas á quienes resulten destinados libres de todo porte, sin que por ningún título ni pretexto pueda exigirse de los interesados el derecho que por distribución á domicilio se percibe sobre la demás correspondencia.

Los empleados del ramo á cuyo cargo está la distribución de la correspondencia, comprenderán las razones de decoro y de reciprocidad que han existido para introducir esta nueva práctica en cierta parte de la correspondencia internacional, y me prometo que, con el celo y con el interés que debe inspirales el buen nombre de la Administración á que pertenecen, prestarán con toda exactitud y escrupulosidad su servicio, sin dar lugar á que por lenidad, descuido ó incuria en el mismo se eleven quejas á esta Dirección general.

Mas si por desgracia, alguna pudiera serme dirigida, creo muy del caso manifestar á V., Sr. Administrador, que me hallo dispuesto á castigar las faltas según el grado de las mismas y con todo el rigor á que se hubiese hecho acreedor el empleado que en ellas hubiere incurrido.

Recomiendo, pues, á V. la mayor vigilancia en el cumplimiento de esta disposición del nuevo Tratado, esperando que por su parte dispondrá lo necesario para que á la misma se dé fiel observancia.

Del mismo modo que hoy ya se viene practicando, y para el mejor cumplimiento del art. 15 del tratado de 23 de Marzo de este año, las Administraciones todas del Ramo tendrán un especial cuidado de entregar en las Tesorerías de Hacienda pública el dinero que fuese hallado en la correspondencia procedente ó destinada á Portugal ó á Ultramar, recogiendo la carta de pago respectiva y dando de ello cuenta á este Centro Directivo. Las alhajas y cualquier otro objeto de valor comprendido en el Arancel de Aduanas, se entregarán en la Administración de Aduanas, recogiendo el recibo correspondiente que, según se ha mandado por Real orden de 24 de Febrero de 1851 á consecuencia de lo que establece la Ordenanza general del ramo, será remitido á esta Superioridad. En cumplimiento de las prescripciones del art. 9.º del Reglamento, acordado para la ejecución del Conve-

nio de 23 de Marzo de este año, las Administraciones principales, así como las subalternas, cuidarán de que, tanto en las cartas como en los periódicos, muestras de mercancías é impresos que se dirijan á Portugal ó á Ultramar, se estampé el sello de fechas. Por su parte, las Oficinas de canje designadas en el art. 2.º del mencionado Convenio tendrán especial cuidado de no omitir nunca, ni bajo pretexto alguno, la imposición de su sello de fechas en el reverso de los sobres ó fajas de la correspondencia que reciban de Portugal ó Ultramar, á la que dan dirección para el interior del Reino, con el fin de que en todo tiempo pueda constar la llegada de esa correspondencia á la Oficina de canje, verificando igual operación todas las Administraciones que intervengan en su trasmisión, con el objeto de que siempre y en todo tiempo pueda conocerse por la simple inspección de los sobres ó fajas el tiempo que la correspondencia empleó en recorrer el trayecto y el día exacto de su recibo en la Administración de Correos del punto de destino.

Las Administraciones de cambio con Portugal deben además examinar y comprobar con la mayor atención y detenimiento el peso y franqueo de la correspondencia, teniendo muy presentes la forma con que deben remitirse y las circunstancias todas que han de reunir, tanto las cartas como las muestras, periódicos é impresos en cuya trasmisión intervienen, y darán cuenta detallada á esta Dirección general de cualquier falta que notaren, expresando con toda claridad la Administración de donde procede. Esta parte del servicio deben las expresadas Oficinas llevarlo á efecto con toda escrupulosidad, pues si las faltas que solo se refieren á la correspondencia del interior del Reino, pueden en ocasiones dadas disimularse, una mal entendida tolerancia en la internacional, lastimaría fuera de nuestra patria el buen nombre de la Administración española.

También compete á las Administraciones de cambio el estudio mas profundo y detenido del tratado de 23 de Marzo último y del Reglamento acordado para su ejecución, fijando sobre todo, y respecto de este último, su atención en los artículos 12, 18 y 31 y 20, 21, 22 y 24 al 26, ambos inclusive, no omitiendo de examinar con el mayor detenimiento la hoja de aviso y el acuse de recibo, á fin de que el envío de la correspondencia y la comprobación de la que reciban se verifique con el mayor acierto y exactitud. A este efecto se las provee de todos los impresos necesarios.

Del recibo de la presente orden y documentos á ella unidos, así como de que para su fiel observancia dictará las disposiciones necesarias, me comunicará V. inmediato aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1867.

José María Ródenas.

Sr. Administrador principal de Correos de.....

CONVENIO DE CORREOS

celebrado entre España y Portugal, firmado en Lisboa el 23 de Marzo de 1867.

Su Majestad la Reina de las Españas y S. M. el Rey de Portugal y de los Algarves, deseando estrechar las buenas relaciones que existen entre ambos países, y facilitar por medio de un nuevo Convenio las comunicaciones postales entre sus respectivos Estados, han nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de las Españas á D. Miguel Bañuelos, Conde de Bañuelos, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, Caballero de la Inclita de San Juan de Jerusalen y de la del Santo Sepulcro, Gran Cruz de la de Cristo de Portugal, de la del Águila Roja de Prusia y de la del Mérito de Oldemburgo, condecorado con el Gran Nischen Iftijar de Túnez, Comendador con placa de la Orden de San Luis de Parma y de la de San Gregorio Magno de los Estados Pontificios, etc., etc., etc., su Enviado Extraordinario y

Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. Fidelísima;

Y S. M. el Rey de Portugal y de los Algarves al Consejero José María de Casal Riveiro, Par del Reino, Gran Cruz de la Orden Militar de Cristo, de Carlos III, de la Legion de Honor, de San Gregorio Magno, de Leopoldo de Bélgica y de Alberto el Valeroso de Sajonia, etc., etc., etc., su Ministro y Secretario de Estado de los Negocios Extranjeros.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, hallándose en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Entre la Administración de Correos de España y la Administración de Correos de Portugal habrá un cambio periódico y regular de cartas, muestras de mercancías, periódicos é impresos que se dirijan tanto de una de las dos naciones contratantes á la otra, como de cualquier país ó á cualquier país que se sirva ó pueda servirse de la mediación de una de las dos naciones.

Art. 2.º El cambio de correspondencia de que trata el art. 1.º se hará por medio de paquetes cerrados, que se canjearán recíprocamente entre las siguientes Oficinas de Correos:

Por parte de España.

- 1.º Madrid.
- 2.º Badajoz.
- 3.º Tuy.
- 4.º Fregeneda.
- 5.º Ayamonte.
- 6.º Alcañices.
- 7.º La Administración ambulante de Ciudad-Real á Badajoz.

Por parte de Portugal.

- 1.º Lisboa.
- 2.º Yelves.
- 3.º Vafencia do Minho.
- 4.º Barca de Alba.
- 5.º Villarreal de San Antonio.
- 6.º Braganza.
- 7.º La Administración ambulante de Lisboa á Badajoz.

El mencionado cambio será diario entre las cuatro primeras Administraciones, así como entre las que hacen su servicio en las líneas férreas de Ciudad-Real á Badajoz y de Badajoz á Lisboa, verificándose tres veces por semana entre las designadas con los números 5.º y 6.º

Además de las Oficinas anteriormente expresadas, podrán otras cambiar paquetes entre sí cuando conviniere en ello las Direcciones generales de Correos de las dos naciones.

Art. 3.º Además del cambio de correspondencia que tendrá lugar por medio de las Oficinas designadas en el artículo anterior, queda convenido que las Administraciones de Correos de los dos países podrán remitir paquetes de correspondencia por medio de los buques que salgan de cualquiera de los puertos de uno de los dos Estados para los del otro.

La obligación de conducir paquetes de correspondencia solo podrá imponerse, tanto en España como en Portugal, á los buques nacionales.

La correspondencia remitida de este modo será entregada al primer bote de sanidad ó del resguardo que comunique con el buque conductor, á fin de que, con la posible brevedad, la reciba la Administración de Correos del puerto de arribada.

El Capitan, Patron ó Maestre de la nave, así como la tripulación y pasajeros que contravengan á esta disposición, quedarán sujetos á las penas que determine la legislación del país para los habitantes del mismo.

Art. 4.º Todo cuanto se estipule en los artículos del presente Convenio respecto á España, se entenderá igualmente estipulado para las islas Canarias y las Baleares, así como para las posesiones españolas del Norte de Africa. De la misma manera todo lo que se estipule respecto á Portugal, se entenderá estipulado para las islas Azores y Madera.

Art. 5.º Las cartas ordinarias, esto es, no certificadas procedentes de España para Portugal, así como las cartas ordinarias de Portugal para España, deberán franquearse previamente por medio de los sellos de Correos que se hallen en uso en el país respectivo fijados en el sobre.

Art. 6.º Cada carta ordinaria que haya de cambiarse por medio de las Oficinas designadas en el art. 2.º, y cuyo peso no exceda de 10 gramos, pagará previamente en España el porte de 5 céntimos de escudo y en Portugal el de 25 reis.

Por cada carta que exceda de dicho peso y no pase de 20 gramos, se cobrará previamente en España 10 céntimos de escudo y en Portugal 50 reis, y así sucesivamente, aumentando 5 céntimos de escudo en España ó 25 reis en Portugal por cada 10 gramos ó fracción de 10 gramos que exceda de aquel peso.

Por cada carta ordinaria remitida directamente por medio de un buque mercante desde los puertos de uno de los dos países á los del otro, se cobrará previamente en España el porte de cinco céntimos de escudo y en Portugal el de 25 reis, cuando el peso de dicha carta no pase de 15 gramos.

Por la que exceda de este peso sin pasar

de 30 gramos se cobrará previamente en España 10 céntimos de escudo y en Portugal 50 reis, y así sucesivamente, aumentando 5 céntimos de escudo en España y 25 reis en Portugal por cada 15 gramos que exceda de dicho peso.

Art. 7.º La Administración de Correos de España podrá dirigir á la Administración de Correos de Portugal cartas certificadas con destino á Portugal, y recíprocamente la Administración de Correos de Portugal podrá remitir á la Administración de Correos de España cartas certificadas con destino á España.

Por cada carta certificada satisfará el remitente al certificarla la cantidad invariable de 20 céntimos de escudo en España ó de 100 reis en Portugal, y además el porte correspondiente al franqueo de una carta ordinaria de igual peso.

La remisión de cartas certificadas solo puede tener lugar entre las Oficinas de canje de que trata el art. 2.º del presente Convenio y nunca por medio de los buques que conduzcan correspondencia de los puertos de un país á los del otro.

Art. 8.º El remitente de una carta certificada dirigida, bien sea de España para Portugal ó bien de Portugal para España, podrá solicitar aviso inmediato de haber llegado la carta certificada á manos de la persona á quien se dirigía.

Para gozar de la ventaja que se le concede por el presente artículo, el remitente de una carta certificada deberá satisfacer de antemano un nuevo recargo que se fija en la cantidad de 10 céntimos de escudo en España y de 50 reis en Portugal.

Art. 9.º Si una carta certificada se perdiera, la Administración en cuyo territorio se hubiere verificado el extravío pagará á la otra por vía de indemnización 16 escudos ó 7.200 reis.

No habrá derecho á esta indemnización si no se reclama dentro del término de seis meses, contados desde la fecha de la certificación.

Art. 10. Las muestras de mercancías, los periódicos, Gacetas, obras periódicas, folletos, catálogos, prospectos, anuncios y avisos, ya sean impresos, ya grabados, litografiados ó autografiados, que se remitan de uno á otro país por la vía de tierra ó por buques mercantes, se franquearán previamente con sellos de Correos hasta el punto de su destino, mediante el pago de un porte de 25 milésimas de escudo en España y de 10 reis en Portugal por cada 40 gramos ó fracción de 40 gramos.

Art. 11. Para que las muestras de mercancías puedan disfrutar de la rebaja de porte que se les concede por el artículo anterior, es indispensable:

1.º Que no tengan valor alguno.

2.º Que estén cerradas con fajas ó de modo que puedan ser fácilmente reconocidas.

3.º Que no tengan cosa alguna manuscrita á no ser el nombre de la persona á quien se dirigen, el punto de su residencia, las señas de su habitación, los sellos de la fábrica ó del comerciante, los números de orden y los precios. Las muestras que no reúnan todos los requisitos indicados, pero sí los dos primeros, se detendrán en la oficina de Correos en que hayan sido depositadas hasta que sean franqueadas como cartas, á cuyo porte en tal caso quedan sujetas.

Art. 12. Los periódicos y demás impresos de que trata el art. 10 del presente Convenio, solo podrán gozar de la rebaja de porte que el mencionado artículo les concede en tanto que su remisión se efectúe bajo fajas ó de manera que su reconocimiento sea fácil y que no contengan papel alguno extraño á su publicación, ni palabra ó signo alguno manuscrito, fuera del nombre de la persona á quien se dirigen, el punto de su residencia y las señas de su habitación. Los que no reúnan estas circunstancias se detendrán en la Oficina de Correos en que hayan sido depositados hasta que sean franqueados como cartas, á cuyo porte en tal caso quedan sujetos.

Los libros y demás impresos que no se hallan expresamente mencionados en el citado art. 10, así como los dibujos, mapas, estampas y papeles de música que no formen parte de un periódico ó de una obra publicada periódicamente, bien sean impresos, grabados, litografiados ó autografiados, no podrán ser transportados en las balijas de la correspondencia y continuarán sujetos á las disposiciones de los Aranceles de Aduanas.

Art. 13. La Administración de Correos de España y la Administración de Correos de Portugal podrán recíprocamente transmitir certificados los paquetes que contengan muestras de mercancías, periódicos y demás impresos designados en el art. 10 del presente Convenio.

El remitente de un paquete certificado que contenga muestras de mercancías ó cualquiera de los demás objetos cuya transmisión autoriza el artículo 10, satisfará al certificarlo el porte de franqueo que el mismo artículo establece para dichos objetos, y además el recargo adicional que como derecho fijo é invariable de certificación queda fijado para las cartas certificadas en virtud de las

disposiciones del artículo 7.º del actual Convenio.

Art. 14. Para el mejor despacho de los asuntos á que dan lugar los Tratados vigentes entre los dos países, queda establecido que las Autoridades superiores civiles y militares de las provincias situadas en las fronteras de los dos Estados, así como todas las judiciales de ambos países, podrán dirigirse pliegos oficiales que se expedirán y entregará sin porte alguno, siempre que sean de una Autoridad para otra, que se dirijan á la Autoridad y no al nombre de la persona que la ejerce, y que se estampe en el sobre el sello de la Autoridad ó de la Oficina de que procedan.

A falta de sello oficial podrá suplirse éste por la designación del empleo de la Autoridad remitente y su rúbrica.

Art. 15 Ninguna de las dos Administraciones de Correos de España y de Portugal admitirá, con destino á uno de los dos países ó á los que se sirven de su mediación, correspondencia alguna que contenga dinero ú objetos de valor ó cualesquiera otros que se hallen sujetos á los Aranceles de Aduanas.

(Se continuará).

Núm. 39.

Sección de Fomento.—Negociado 2.º—Minas.

D. Francisco Perez Iñigo, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: Que por D. José Alpuente y Martín, vecino de Teruel, se presentó en la Sección de Fomento de este Gobierno una solicitud en 12 de Agosto de 1867, designando una pertenencia de la mina denominada *San José*, sita en el parage que llaman Las Pedreras, término municipal de Piqueras, en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el sitio llamado las Pedreras, frente al camino que va á Piqueras ó Alcorlo; desde este punto se mediran en direccion al Mediodía 500 metros, fijándose la primera estaca; desde esta en direccion Poniente se mediran 300 metros, fijándose la segunda estaca; desde esta en direccion Norte se mediran 500 metros, fijándose la tercera estaca; y desde esta al punto de partida se mediran 300 metros, fijándose la cuarta estaca, formando el rectángulo de una pertenencia.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la ley de Minería de 6 de Julio de 1859, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 12 de Agosto de 1867.

El Gobernador interino,
Francisco Perez Iñigo.

Núm. 40.

Sección de Fomento.—Negociado 3.º—Comercio.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento con fecha 31 de Julio me comunica la Real orden siguiente:

Terminada ya en algunas provincias la recolección de cereales y muy adelantada en las demás, ha llegado la ocasión de que este Ministerio reuna en un breve plazo las noticias indispensables para apreciar el resultado de la cosecha y poder oportunamente adoptar las medidas convenientes en vista de los datos suministrados, tanto respecto de la producción como del consumo en los años anteriores. Con esta mira importante y atendiendo á los mas imperiosos deberes de una administración previsora, me dirijo á V. S. á fin de que forme y remita por partidos judiciales, con arreglo al modelo circulado con Real orden de 11 de Abril de 1865, un estado en que se comprenda la producción del trigo, centeno, avena, cebada y demás artículos importantes de esa provincia, sin perjuicio de hacerlo del maíz cuando sea conocido, así como del vino y del aceite. Este Ministerio espera que a pesar de las dificultades que se oponen siempre en nuestro país á la reunión de datos estadísticos á que no está acostum-

brado, sabrá V. S. vencerlas por los medios que se hallan á su alcance para obtener el resultado aproximado de la cosecha actual, manifestando al propio tiempo por nota el sobrante ó déficit que en su concepto podrá graduarse hasta la próxima recolección.

Lo que de Real orden participo á V. S. encareciéndole la inmediata remisión de los estados pedidos de la producción, consumo, importación y exportación de granos y caldos hasta 1866, en el caso de que no los haya ya remitido y recomendándole muy especialmente encargue á la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, se ocupe con todo el interés que el asunto requiere en adquirir y rectificar despues las noticias referentes á los del corriente año, a fin de que una vez terminado este pueda formar y remitir por conducto de V. S. el estado correspondiente al mismo en la propia forma que el de los anteriores, con el objeto de reunir tan importantes datos que es preciso ir perfeccionando hasta aproximarse todo lo posible á la exactitud.

En su virtud y á fin de facilitar á la Superioridad los datos que reclama con la prontitud que este importante servicio exige, he acordado las prevenciones siguientes, cuyo inmediato y fiel cumplimiento espero de los Alcaldes de esta provincia y demás funcionarios á quienes se dirigen:

1.º Terminada que sea la recolección de cereales en cada pueblo y dentro de un plazo que no podrá exceder de ocho días, remitirá el Alcalde á la capital del partido judicial correspondiente una relación de las fanegas de trigo, centeno, avena y cebada, recolectadas en su término, haciéndolo en su día de las arrobas de vino y aceite.

2.º Reunidos los datos referentes á los cereales en la capital del partido y procediendo los Alcaldes con el mayor celo en este servicio, formarán y remitirán a este Gobierno en un breve término los resúmenes de cada partido, haciendo las observaciones que estimen convenientes.

3.º Con el objeto de prestar el debido cumplimiento á las disposiciones de la Real orden de 11 de Abril de 1865, citada en la preinserta relativamente a los estados anuales de producción, consumo, importación y exportación de granos y caldos, se constituirá en cada capital de partido una Junta compuesta del Alcalde, que la presidirá, del Administrador de Rentas Estancadas en defecto del de Aduanas, que no existen en esta provincia, y dos ó tres contribuyentes ó personas designadas por el Alcalde, el Secretario del Ayuntamiento desempeñará la Secretaría de la Junta.

4.º Los Alcaldes de las capitales de partido, procederán sin levantar mano á la reunión de los datos referentes á la producción, consumo, importación y exportación de granos, en los años 1865 y 1866, con arreglo al modelo adjunto, debiendo las Juntas de partido dirigirse á las Autoridades locales de los pueblos comprendidos en su demarcación en demanda de los datos y noticias que estimen necesarios para llenar cumplidamente el delicado trabajo que se les confía y quedando facultados sus Presidentes para proceder por la vía de apremio contra los morosos, hasta conseguir la remisión de los antecedentes y noticias que les fueron pedidos.

5.º Para mayor facilidad y exactitud en las operaciones se limitarán los Alcaldes á remitir á las capitales de partido con la posible exactitud, notas ó relaciones detalladas de los particulares cuya averiguación se desea, dejando á las Juntas de partido las reducciones al sistema métrico decimal de los tipos de peso ó medida que aquellos les den, como del país ó castellanos, que no en todos los pueblos se encuentran personas con suficiente pericia para verificarlo.

6.º Para llevar á debido efecto lo prevenido en el párrafo 2.º de la Real orden

de 21 de Diciembre de 1861, referente á este objeto, se constituirá desde luego en esta capital, una Junta encargada de recoger y organizar los datos, evacuar las consultas que por las de partido le fueren dirigidas y proponerme el proyecto del estado que ha de remitirse al Ministerio de Fomento. Compondrán esta Junta segun dispone la Real orden citada, uno ó dos vocales de la Sección de Agricultura, de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, que designaré al efecto, los Jefes de las Secciones de Fomento y Estadística y el Administrador de Hacienda pública.

Del celo de las Autoridades y demás personas llamadas á intervenir en el interesante servicio que se les encomienda me prometo los mejores resultados, debiendo advertir á todos que la reunión de estos datos no tiene sino un objeto puramente estadístico, dirigido á poseer como se procura hoy en todos los países ilustrados noticias suficientes de sus fuerzas productoras, de su consumo y de sus necesidades en la importante materia de cereales.

Guadalajara 12 de Agosto de 1867.

El Gobernador interino,
Francisco Perez Iñigo.

Estado de la producción, consumo, importación y exportación en este partido judicial, durante los años de 1865 y 1866, de los arbolados que se expresan.		MEDIDA DE CASTILLA.					REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.				
		Trigo. Fanegas.	Centeno. Fanegas.	Avena. Fanegas.	Cebada. Fanegas.	Maíz. Fanegas.	Trigo. Hectolitros.	Centeno. Hectolitros.	Avena. Hectolitros.	Cebada. Hectolitros.	Maíz. Hectolitros.
Produccion.....	1865.....										
	1866.....										
Consumo.....	1865.....										
	1866.....										
Importacion de otras provincias.....	1865.....										
	1866.....										
Importacion del extranjero.....	1865.....										
	1866.....										
Exportacion á otras provincias.....	1865.....										
	1866.....										
Exportacion al extranjero.....	1865.....										
	1866.....										

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

Se arriendan los pastos del monte de Pero Crespo, propiedad de D. Francisco García Rodrigo, vecino de Madrid, en jurisdicción de El Cubillo, tiene tinado para 800 ó mas cabezas, bien asegurado y cocina para dormir los pastores; el arriendo dará principio en 1.º de Noviembre y finará en 15 de Abril de 1868; se admiten proposiciones siempre que cubran la cantidad de 500 escudos.

Tambien se arriendan los pastos de las Navas, Mazagria del Val y un trozo de monte llamado El Val, propiedad del referido Sr. Rodrigo, en la misma jurisdicción, estos por cantidad de 1.000 reales; las proposiciones se dirijan al apo-

derado que suscribe, quien enterará de las demas condiciones.

Viñuelas 10 de Agosto de 1867.—El apoderado, José de la Riva.

El que desee hacer cal aprovechando las leñas del monte de Tórtola, titulado Torrejones, término municipal de dicho pueblo, ó tomar éstas para los fines que mas le convengan, puede verse con el dueño del citado monte, y entrar en ajuste respecto á las condiciones con que ha de hacerse una ú otra operacion.

Guadalajara 12 de Agosto de 1867.—Roman Atienza.

IMPRESA DE JOSE RUIZ Y HERMANO.

Calle de San Lázaro núm. 21.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Estado de la producción, consumo, importación y exportación en este partido judicial, durante los años de 1865 y 1866, de los arbolados que se expresan.

MEDIDA DE CASTILLA.

REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.